

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimis no cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. —Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera. —Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO. —No se a l nite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey que (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Escoriaza las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Almarchal se presentaron ante la Guardia civil del puesto de Jacinas denunciado el hecho de que por D. Manuel Manso se estaba cercando un terreno que pertenecía á la cañada Real y abrevadero de ganados, y pedian los denunciantes que bajo su responsabilidad se suspendiera aquella operacion, y se diera de ello conocimiento á la autoridad para que dispusiera lo que juzgara conveniente á los efectos de justicia:

Que la expresada Guardia civil suspendió en efecto las obras que se estaban practicando en el terreno antedicho, y dió de todo cuenta al Juez municipal de Tarifa, quien por estimar que el asunto era de la competencia del Alcalde pasó á este la comunicacion del cabo segundo de la referida Guardia civil:

Que á consecuencia de tales hechos D. Manuel María Manso Reinoso, en nombre de su madre doña Dolores Reinoso Trujillo, propietaria del terreno de que se trata, acudió al Alcalde de Tarifa para que esta autoridad manifestara si la medida adoptada por la Guardia civil obedecía á instrucciones de dicha Alcaldía, toda vez que se ignoraba de quién procedieran tales disposiciones:

Que el Alcalde, por decreto marginal á la instancia de Manso, mandó que se le devolviera aquella, puesto que la indicada autoridad no tenia más conocimiento del asunto que una instancia presentada por varios vecinos del partido de Almarchal, relativa á una cerca que estaba levantando Manso en un terreno baldío, sin que hubiera hecho prevenciones á la Guardia civil:

Que en su vista, y acompañando la instancia de que antes se ha hecho mérito, acudió doña Dolores Reinoso Trujillo al Juzgado de primera instancia en 5 de Setiembre último con un interdicto de recobrar la posesion del terreno referido, del que habia sido despojada por los vecinos del Almarchal Luis Barrio Cádiz, Pedro Cano Caballero y Manuel Ruiz Salgueiro, que requirieron á la Guardia civil para que suspendiera la construccion de la pared que estaba levantando, obligándose á responder de todas las consecuencias:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes y llevado á efecto:

Que á consecuencia de las instancias de los vecinos del Almarchal al Ayuntamiento de Tarifa haciéndole presente los graves perjuicios que se les seguian de que se continuara levantando la pared que cercaba el terreno perteneciente á la servidumbre pública de que se viene haciendo mérito, puesto que aquellos no tenian por donde pasar sus ganados para sembrar las tierras, la referida corporacion municipal en 5 de Octubre de 1878 acordó nombrar una comision para que, con arreglo al expediente que existia en el Archivo del Ayuntamiento sobre coladas, servidumbres y abrevaderos, deslindara y restableciera la que atraviesa el partido del Almarchal:

Que practicado en efecto el referido deslinde, aparece que la servidumbre consta de una área superficial de 8,500 metros cuadrados, de los cuales tiene tomados el terreno cercado por D. Manuel Manso 5,500, por cuya razon en 16 de Octubre de 1878 el Alcalde, para llevar á debido cumplimiento lo acordado por el Ayuntamiento, mandó que Manso destruyera en el término de tres dias la pared de piedra seca que habia levantado, limpiase el terreno perteneciente á la colada y lo dejase expedito para su uso, bajo apercibimiento que de no hacerlo se ejecutaria á su costa

y se le impondria la multa á que hubiera lugar:

Que practicada de oficio la destruccion del muro ó pared aludida, doña Dolores Reinoso acudió al Juzgado haciendo presente este hecho, llevado á cabo por el Alcalde con menosprecio de la sentencia judicial, por lo cual el Juez mandó poner tablillas en el terreno objeto del interdicto haciendo público y para que nadie pudiera ignorarlo que en virtud de sentencia de los Tribunales se habia reintegrado en la posesion de aquel terreno á doña Dolores Reinoso Trujillo:

Que al propio tiempo el Juez mandó instruir el oportuno expediente para remitirlo á la Audiencia en queja de los actos del Alcalde, y este acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la pretension del Alcalde, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento fundándose en que siendo privativo de la Administracion activa el conocimiento y resolucion de cuanto se refiere á servidumbres pecuarias, no debe entender en la materia ninguna otra autoridad que los Alcaldes y los Gobernadores enalzada; y citaba la autoridad gubernativa los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el de 16 de Febrero del mismo año y el de 6 de Junio de 1858:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto fué admitido, sustanciado y fallado con plenitud de jurisdiccion por el Juzgado, toda vez que á la sazón no existia providencia alguna administrativa que pudiera limitarla: que si bien no son admisibles los interdictos contra las providencias legítimas de la Administracion, tampoco estas pueden prevalecer contra los fallos judiciales: que la Administracion en materia de servidumbres públicas solo tiene facultades para la conservacion de las ya establecidas cuando su existencia sea indubitada ó no discutible, nunca alcanzan aquellas atribuciones para alterar el curso y direccion de las que están en uso, ni menos establecer otras nuevas con perjuicio de tercero: que asimismo carece de facultades la Administracion para conocer y resolver cuantas dudas puedan suscitarse sobre esos particulares, cuyo conocimiento únicamente corresponde á la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario que determinan

las leyes: que una vez terminado ejecutoriamente el interdicto, no existe objeto que pueda ser motivo de la inhibitoria propuesta; contienda que solo puede versar sobre juicio pendiente ó cuando se tratara al menos, como no sucede en el caso actual, de algun interdicto que fuera dirigido contra acuerdo de la Administracion:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 57 del reglamento para la asociacion general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, que determina que cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los visitantes de ganaderías, los empleados del ramo de montes ó los guardias rurales recurrirán oficialmente á la autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva deslinde las y dejarlas expeditas:

Visto el art. 68 del mismo reglamento, segun el cual los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento, y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, sobre los puntos que en este mismo artículo se determinan, relativos al deslinde de las servidumbres pecuarias:

Visto el art. 71 del expresado reglamento, que previene no se suspenderá el deslinde hasta su terminacion sin justa causa, no considerándose como tal las protestas de las partes interesadas:

Visto el art. 72, en su núm. 2.º, de la ley municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 2.º, art. 73 de la propia ley, que impone á los Ayuntamientos la obligacion de cuidar de todo lo que se refiere á la policia urbana y rural:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia del deslinde mandado practicar por el Ayuntamiento de Tarifa de la servidumbre pecuaria que atraviesa el partido de Almarchal, en la jurisdiccion del expresado Ayuntamiento, y la consiguiente reivindicacion del terreno que de aquella

servidumbre se suponía que habían usurpado los propietarios colindantes.

2.º Que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos y Alcaldes practicar el deslinde de las servidumbres pecuarias y dejarlas expeditas, y por lo tanto los acuerdos del Ayuntamiento de Tarifa, relativos á las servidumbres de que se trata, y las providencias del Alcalde para llevar á efecto aquellos acuerdos, estuvieron dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que el interdicto incoado por doña Dolores Reinoso Trujillo contra varios vecinos del partido del Almarchal para que se le reintegrara en la posesión de un terreno de que se creía despojada, y el consiguiente auto restitutorio que en el mismo recayó, no pueden limitar las facultades de la Administración para practicar el deslinde de las servidumbres públicas de la ganadería, toda vez que este acto está encomendado á los funcionarios administrativos por las disposiciones vigentes:

4.º Que el hecho de haber tomado sus acuerdos el Ayuntamiento de Tarifa después de ser firme el auto restitutorio recaído en el interdicto no puede ser tampoco fundamento para privar á la Administración, tratándose de un deslinde, de reivindicar aquellos terrenos cuya conservación le esté encomendada por la ley, sobre todo cuando la usurpación de los mismos sea reciente ó de fácil comprobación, lo cual no obsta para que los que se crean lastimados ejerciten sus acciones y derechos por medio de la demanda que corresponda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Barnolas y otros se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesión de un camino particular, según manifiestan aquellos, que había sido interceptado por ciertas obras ejecutadas por D. Pedro Baques y la Sociedad de ferro-carril de San Juan de las Abadesas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se dictó auto restitutorio; é interpuesta apelación por la Compañía del ferro-carril, antes de que fuera admitida, el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de la misma Compañía, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Real decreto de 14 de Junio de 1854 determina la forma en que han de hacerse las reclamaciones por los particulares y corporaciones que se consideren agraviados con la interrupción por un ferro-carril en las vías vecinales, rurales y de servicio particular, y prescribe que dichas reclamaciones son puramente administrativas, si intervenció alguna de la autoridad judicial:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que la Sociedad del ferro-carril había reconocido la competencia del Juzgado en el hecho de haber interpuesto apelación del auto restitutorio: que por la

información del interdicto se había justificado que el camino en cuestión es de propiedad privada y no de carácter vecinal; que solo se trataba en el interdicto de la posesión del camino, y no del derecho que pudiera haber para interceptarlo: que los actores en el interdicto manifestaban, y el Gobernador nada oponía acerca de ello, que ni se había instruido el expediente á que se refiere el Real decreto de 14 de Junio de 1854, ni la medida había sido acordada por autoridad competente en los términos prevenidos en dicho Real decreto, con arreglo al cual, y en armonía con la legislación sobre expropiación forzosa, debía preceder á la ocupación la declaración de necesidad y la indemnización correspondiente; y por último, que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa; y citaba el Gobernador los artículos 3.º, 4.º y 12 del Real decreto de 14 de Junio de 1854, la ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento para la ejecución de la misma de 27 de Julio de 1853, el art. 10 de la Constitución, los artículos 303, 304, 305, 361 y 363 de la orgánica del Poder judicial y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución, según el cual no se impondrá jamás pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y si no precediese este requisito los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado:

Visto el Real decreto de 14 de Junio de 1854, que establece el procedimiento para determinar la parte que ha de ocuparse por una línea de ferro-carril que haya de construirse ó esté en construcción en los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como también en las vías, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura; fija la competencia del Ministerio de Fomento para aprobar ó desaprobar en parte ó en todo las modificaciones y reformas propuestas por los Ingenieros, consigna la forma en que han de valorarse las indemnizaciones, y otorga á las partes el derecho de recurrir en determinado caso á los Consejos (hoy Comisiones provinciales) y al Real (hoy de Estado) en apelación del fallo de los primeros:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero del presente año, según el cual no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: declaración de utilidad pública, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder y pago del precio que represente la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que autoriza al que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos del artículo anterior para utilizar los interdictos de retener y recobrar, y para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no consta en manera alguna que se haya instruido el expediente á que se refiere el Real decreto citado, y no existe respecto de ese extremo sino la manifestación de los interesados, que niegan haberse cumplido aquel requisito y haber sido indemnizados:

2.º Que no aparece que la Empresa

del ferro-carril de San Juan de las Abadesas haya procedido al ejecutar las obras en virtud de acuerdo alguno administrativo, y por consiguiente no puede menos de ser tenida como un particular que lastima los derechos civiles de otro particular cualquiera:

3.º Que no habiéndose justificado que el interdicto promovido por don Antonio Barnolas y sus coligantes contrarie las disposiciones tomadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, debe aquel ser sustanciado ante los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Aldeanueva de Serrezuela, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del presente mes de Junio se ha remitido á este Consejo el expediente instruido con el objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Aldeanueva de Serrezuela, provincia de Segovia.

Del mismo aparece: que el expresado pueblo tiene 350 habitantes, y satisface por encabezamiento 827 pesetas, que grava á cada uno en 2 pesetas 35 céntimos; y debiendo pagar 4 pesetas, según la circular de 20 de Agosto de 1878, la Administración económica de Segovia, teniendo en cuenta las condiciones desfavorables de la localidad, propuso solo un aumento de 402, que fué aceptado por la Municipalidad, y con cuyo criterio está conforme el Director general del ramo.

La base 3.ª de la circular citada dispone que las poblaciones menores de 1,000 almas satisfagan un gravámen de 4 pesetas por individuo; precepto que comprende al de Aldeanueva de Serrezuela; pero atendiendo á sus desfavorables condiciones y á su buen deseo, no oponiéndose al aumento propuesto por el Jefe económico;

El Consejo entiende que procede resolver el expediente en la forma indicada por el Director general de Impuestos, á reserva de aumentar el tipo fijado en la circular de 20 de Agosto de 1878 cuando mejoren las circunstancias que concurren en el pueblo de Aldeanueva de Serrezuela.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Cónsul de España en Rio de Janeiro que la salud pública en dicho punto es satisfactoria; y vistas el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar la orden de 10 de Marzo último que declaró sucias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado punto, y disponer se consideren limpias con aplicación del art. 40 reformado de la ley mencionada las que hayan salido del mismo después del 1.º de Julio actual, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en la legislación vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro directivo de 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 2 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido esta madrugada, me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Infanta doña Pilar se halla gravemente enferma en Escoriaza. S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias han salido de San Ildefonso para aquel punto á las cuatro de la tarde. Los últimos telegramas de esta noche presentan desgraciadamente muy agravada á la augusta enferma.»

Lo que tengo el sentimiento de participar á los leales habitantes de esta provincia, que no dudo se asociarán á la pena que aflige en estos momentos á la Real Familia y harán votos por el restablecimiento de la egregia Infanta.

Santander 5 de Agosto de 1879.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dicen lo siguiente:

«S. A. R. la Infanta doña Pilar ha fallecido hoy á las 7 en punto en Escoriaza. S. M. y A. han llegado á aquel punto á las 8.»

Cuya infausta noticia tengo el sentimiento de participar á los habitantes de esta provincia, que no dudo se asociarán al dolor que con este triste suceso experimenta la Real Familia.

Santander 5 de Agosto de 1879.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

Sesion del dia 29 de Noviembre de 1878.
PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:
Ordenar al Director del Instituto provincial de segunda enseñanza que ingrese en la Depositaria provincial la cantidad de doscientas dos pesetas cincuenta céntimos, importe de los intereses de 15 resguardos de la Caja de Depósitos, correspondientes al semestre de 1.º de Julio último.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que procede confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Corvera por el que dispuso la enajenacion del terreno que ocupa el callejo llamado de Mediavilla en el pueblo de Castillo Pedroso.

Que procede igualmente desestimar el recurso dealzada interpuesto por don Urbano Agüero contra la providencia del Alcalde de Santander que le impuso la multa de diez pesetas por no haber reparado las cañerías de la casa número 12 de la calle de Santa Lucia, de la propiedad de aquel.

Que las secciones de Cueto, Monte, San Roman y Peña-Castillo, del Ayuntamiento de Santander, deben continuar figurando, para las operaciones del reemplazo, separadamente de la capital.

Que debe servirse desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Costales, vecino de Puente-Arce, quejándose de la cuota de 22 pesetas 50 céntimos que le ha impuesto el Ayuntamiento de Piélagos en un reparto municipal.

Que debe obligarse á D. Nicanor de la Torre, vecino del pueblo de Santiago, á poner una estacada en el sitio que ocupan las obras verificadas en la presa de un molino de su propiedad en el rio Besaya, y sitio de Robleda, para evitar todo peligro de inundacion en el

caso de una fuerte avenida del mismo rio.

Que debe revocarse el acuerdo del Ayuntamiento de Cártes en lo referente á sus derechos de pastoreo y usos públicos en el sitio de Robleda, sin perjuicio de reservarle las servidumbres necesarias, y que se llame la atencion del Alcalde para que en lo sucesivo llene mejor el cometido de su cargo.

Que es necesario ampliar los antecedentes para emitir informe en el expediente promovido por el Alcalde de Corvera para apremiar á varios recaudadores.

Se acuerda tambien:

Conminar al Alcalde de Campó de Yuso con la multa de 17 pesetas si en término de ocho dias no emite el informe que se le pidió en Diciembre del año último en el expediente sobre abono á don Santiago Gonzalez, vecino de Villapadierno, de los gastos de un litigio seguido en 1862.

Acceder á una instancia de la nodriza María Riancho Mena, vecina de Corvera, solicitando que el expósito Pedro San Emeterio, á quien ha criado desde su primera edad hasta la de doce años, ingrese en la casa de Caridad para aprender un oficio.

Devolver al Alcalde de Hazas de Cesto, para que sea suscrito por todos los individuos de la Junta municipal y expuesto al público por el término de la ley, el reparto vecinal formado por aquel Ayuntamiento para extinguir el déficit de su presupuesto

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que debe servirse aprobar definitivamente las cuentas del Ayuntamiento de Reinosa correspondientes á los años económicos de 1868 á 69 hasta el de 1876 77 inclusive.

Manifiestar á la misma autoridad que para poder resolver con el debido acierto sobre las cuentas del Ayuntamiento de Santa María de Cayon correspondientes á los años económicos de 1874 á 75, 1875 á 76 y cuatro últimos meses de 1876 á 77 es necesario que se unan á las mismas cuentas varios documentos y antecedentes cuya falta se observa en el expediente.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la
PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS.

Tercera subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en 23 de Julio próximo pasado de las minas de los señores que á continuacion se expresan, como deudores á la Hacienda por derechos de cánon y superficie, de las cuales figuran cada uno, y capitalizadas al tres por ciento sobre los derechos de cánon, y cumpliendo con lo que previene el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1878, he acordado la venta en tercera subasta de las mismas el dia 19 del actual y hora de las doce de su mañana, en mi despacho.

D. Hermenegido Gutierrez, titulada «Cualidad», capitalizada en 1,600 pesetas.

D. Isidoro Ruiz Vila, titulada «La Nueva», capitalizada en 1,600 pesetas.

D. Isidoro Cagigas, titulada «Patrocinio de San José», capitalizada en 2,666'66 pesetas.

D. Juan Gomez Samperio, titulada «Santa Ana», capitalizada en 2,666'66 pesetas.

D. José Arana Elorza, titulada «Doro-tea», capitalizada en 5,000 pesetas.

D. José Alonso Celada, tituladas «Esperanza» y «Magdalena», capitalizadas la primera en 5,000 pesetas y la segunda en 1,600 id.

D. José María Hernandez, tituladas «Santa Cecilia» y «José», capitalizadas la primera en 3,000 pesetas y la segunda en 4,000 id.

D. Joaquin Lopez, titulada «Bien Venida», capitalizada en 1,333'33 pesetas.

D. José Gil, titulada «Fidela», capitalizada en 4,000 pesetas.

D. Juan Gutierrez, titulada «Deseada», capitalizada en 1,600 pesetas.

D. Juan Udias, titulada «Consolacion», capitalizada en 1,600 pesetas.

D. José Antonio de la Cuesta, titulada «San José», capitalizada en 1,600 pesetas.

D. Julian Gutierrez, tituladas «San José», «Lopio» y «Demasia á la Sofia», capitalizadas la primera en 4,000 pesetas, la segunda en 4,000 id. y la tercera en 1,333 id.

D. Francisco Junco, titulada «Los Cuatro Amigos», capitalizada en 4,533'33 pesetas.

D. José Martín Sancho, titulada «La Esperanza», capitalizada en 4,000 pesetas.

D. Juan Samperio Ruiz, titulada «Buena Ventura», capitalizada en 1,600 pesetas.

D. Juan de Aguirre, titulada «Laura», capitalizada en 1,600 pesetas.

D. José Gutierrez, tituladas «Sin nombre» y «La Queveda», capitalizadas la primera en 3,333'33 pesetas y la segunda en 4,000 id.

D. José de la Sierra, titulada «Desengaño», capitalizada en 1,600 pesetas.

D. Leandro Lera, tituladas «Sal si puedes» y «Maria Josefa», capitalizadas la primera en 1,666'66 pesetas, la segunda en 1,600 id.

D. Emilio Garcia, titulada «Santa Lucia», capitalizada en 4,000 pesetas.

D. Evaristo G. Quijano, tituladas «Bien Venida» y «Noche buena», capitalizadas la primera con 4,000 pesetas, y la segunda con 4,666'66 id.

D. Antonio Palacios Gonzalez, titulada «Salvadora», capitalizada en 1,333 pesetas 33 cts.

D.ª Amalia del Pino, titulada «La Tercera», capitalizada en 1,600 pesetas.

D. Antonio G. Lopez, titulada «Nuestra Señora del Canal», capitalizada en 1,600 pesetas.

D. Antonio Maestro, titulada «Baranilla», capitalizada en 4,000 pesetas.

D. Angel Vizcaino, titulada «Fortuna», capitalizada en 1,600 pesetas.

D. Atanasio Perez Fraile, tituladas «Seis Amigos», «Amalia» y «San José», capitalizadas la primera en 2,000 pesetas, la segunda en 2,000 id. y la tercera en 2,000 idem.

D. Cristóbal Ayuela, titulada «Antonietta», capitalizada en 2,000 pesetas.

D. Cristóbal Uzedun, titulada «Ignorancia», capitalizada en 4,000 pesetas.

La cual tendrá lugar el dia 22 del actual á las doce de su mañana y bajo mi presidencia y en mi despacho, con asistencia del señor Jefe Interventor de esta Administracion y del Jefe de seccion de contribuciones de la misma.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad con lo que cada una figura por capitalizacion, más el 5 por 100 del interés de demora, con más los gastos ocasionados en la tramitacion del expediente de apremio; debiendo advertir que las pujas se harán á la llana y no se admitirán posturas que no cubran la cantidad por que se rematan.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín oficial para su conocimiento, llamando licitadores al acto del remate.—Santander 5 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

Administracion económica de la provincia de Santander.

Mes de Agosto de 1879.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas. Litros. Fóllos. Plazos	NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	Su vecindad.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.	
								Pts.	Cts.
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.									
2.º 48 13	D. Nicolás Cavia.	Santander.	Varias.	Clero.	7552 al 58	Valdeprado.	31 Agosto 1879.	75	>
4.º 19 9.º	Cayetano Sanchez Bracho.	Idem.	Idem.	Idem.	6265 al 73	San Vicente.	19 id. id.	12	50
4.º 20 9.º	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6450 al 54	Idem.	19 id. id.	10	75
4.º 32 9.º	José Ramon Cavarga.	Valdecillo.	Idem.	Idem.	8235 al 39	Cudeyo.	31 id. id.	9	10
3.º 42 10	José Garcia.	Penagos.	Idem.	Instruccion pública.	174, 179, 180, 186, 194, 209, 206, 208 y 209	Penagos.	18 id. id.	110	75

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el periódico oficial con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicado por el Boletín del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los señores Alcaldes procuren por los medios que en celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; puesto que de lo contrario, se procederá á la incautacion de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Agosto de 1879.—V.º B.º—El Jefe de la Administracion, José A. Fernandez.—El Tenedor de libros, Roman Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de la Aduana de Castro-Urdiales.

DON FERMIN ARTAZA, Administrador de la Aduana de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que debiendo procederse el arriendo de un local para oficinas de esta Administración, se pone en conocimiento de todos los señores propietarios de esta villa por medio del presente edicto, para que si gustan hacer proposiciones lo verifiquen en esta Aduana, en pliego cerrado, expresando en él las condiciones que reuna el local propuesto para el objeto que esta Administración lo necesita, y señalando el precio que por su alquiler anual deberá satisfacerse.

Castro-Urdiales 29 de Julio de 1879.—*Fermin Artaza.*

Ayuntamiento de Vega de Pas.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el corriente año económico de 1879 á 1880, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez días, para que los contribuyentes se enteren de él y puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Vega de Pas 30 de Julio de 1879.—El Alcalde, *Antonio Revuelta.*

Ayuntamiento de Rasines.

Terminado el reparto territorial para el año actual de 1879 á 1880, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios los que se crean perjudicados.

Rasines 27 de Julio de 1879.—*Manuel Perez.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON CENON BOMBIN OLAVARRIA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María de Cos, hija natural de Rosalía de Cos, natural de Priede, en el Infesto, provincia de Oviedo, soltera, de veinte y seis años de edad, de oficio sirvienta; para que en el término de diez días se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á fin de que extinga la pena de un año y dos meses de presidio correccional á que ha sido condenada en la causa que se la siguió sobre hurto doméstico, bajo del subsiguiente apercibimiento si no lo verificase.

Así bien, encargo á las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de la María de Cos y su conducción á esta cárcel pública con las seguridades debidas.

Dada y firmada en Santander veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Cenon Bombin*, P. M. de S. S., *Filiberto Miegimolle.*

DON TOMAS FORCEN, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Ignacio Ortiz Lazdaruri y García, natural de Haro, de oficio zapa-

tero, de veinte y seis años de edad, soldado que ha sido del batallón Cazadores de la Habana, sin que se sepa si lo es todavía en la actualidad ó está ya licenciado, casado, tiene un niño, es de estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, para que en el término de veinte días, contados desde que esta requisitoria se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias de Navarra, de Burgos, de Logroño y de Santander, se presente en este Juzgado á hacerle una notificación de la sentencia pronunciada en una causa seguida contra el mismo y tres más; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tafalla veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Tomás Forcen.*—Por su mandado.—*Pedro Anoz.*

DON PIO GONZALEZ SANTELICES, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: que acordado ofrecer la causa sobre desaparición y muerte presunta del niño Juan Cabrera Abascal á su madre doña Prudencia Abascal, y mediante no haber sido posible practicar en persona tal diligencia, por ignorarse su paradero, he mandado anunciar por edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción, comparezca la doña Prudencia ante este Juzgado, por sí ó representada en forma, á exponer lo que á su derecho convenga en la causa referida, con cuyo objeto se la cita y emplaza, apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ramales á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Pio G. Santelices.*—P. M. de S. S., *Andrés Ortiz Martínez.*

DON VICTOR COVIAN, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la ocupación por la Guardia civil de este puesto el día 26 de Junio último en las inmediaciones de esta villa de los efectos siguientes:

Veinte y dos metros de tela de percal en una pieza, color blanco, con pintas azules y color de café. Siete metros en otra pieza de lanilla color oscuro. Doce pañuelos mezcla de seda y algodón de varios colores, pequeños y nuevos. Otro pañuelo más pequeño que los anteriores, también nuevo, negro con fleco para corbata; y un saco blanco, de hilo al parecer, en regular estado, de un metro dos centímetros de largo con sesenta y seis centímetros de ancho; encargando á las personas que crean pertenecerles se presenten en este Juzgado dentro de diez días, para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que instruyo sobre ocupación de referidos efectos, por lo que se hallan procesadas Francisca de la Viuda y Francisco, Agustina Alvarez Huertos, Antonia Barceló, Oliver y Agustín Sanchez de la Iglesia, presos en esta cárcel; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 31 de Julio de 1879.—*Victor Covian.*—P. S. M., *Felipe R. Salazar.*

DON ALEJANDRO PUERTA, Juez de primera instancia de Llanes.

Por el presente cito, llamo y empla-

zo á D. Juan del Campo Nieto, hijo del ya finado D. Francisco del Campo Salvador, vecino que fué de Potes, que se hallaba domiciliado en la villa y corte de Madrid, calle de Colon, número 1, cuarto segundo, de donde se ausentó, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á ratificarse en la declaración que tiene prestada para cancelar totalmente un crédito hipotecario á favor de su padre, en el expediente sobre pago de costas de diferentes causas seguidas á D. Isidoro Campollo Rodriguez, Secretario que fué del Juzgado municipal de Peñamellera y otorgante de la escritura, por exacciones ilegales; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á 31 de Julio de 1879.—*Alejandro Puerta.*—P. S. M., *Miguel Gutierrez Collado.*

DON ESTEBAN VARGAS Y TORANZO, Juez interino de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente edicto se cita y llama á Serafin Labin Larena, natural de la villa de San Roque, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado a ser reconocido por facultativos, y lo cumpla, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado en la causa que se instruye sobre lesiones al mismo contra Pacífico Gomez.

Dado en Villacarriedo á 1.º de Agosto de 1879.—*Esteban Vargas.*—P. M. de S. S., *Dionisio Velez.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehensión de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comisión que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

A los viticultores.

En esta imprenta hay á la venta *Boletines oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras *Conferencias filoxéricas* dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los días 15 y 18 de Julio de 1879.

Cuando se imprima la tercera de dichas *Conferencias*, dada en el referido Instituto el día 21 del expresado Julio, se hará también de modo que pueda encuadernarse y se anunciará su venta.

UN PIANO VERTICAL.

Se alquila ó se vende. En esta imprenta informarán.

15-15

ANUNCIO DE MATRICULA.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula correspondiente al curso de 1879 á 1880 estará abierta en dicho establecimiento desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre. Para ingresar en esta escuela se necesita: 1.º Eximir la cédula de empadronamiento. 2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados. Y 3.º Acreditar con certificación legal, que posee los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto sufrir el exámen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte para gobierno de los interesados, que desde la publicación del Real decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase.

Leon 1.º de Agosto de 1879.—El Director, *Antonio Gimenez Camarero.*

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinación directa para San Thomas y también para Mayaguez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico á otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los días 10 y 30 de cada mes. Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

TEATRO PRINCIPAL.

Función para hoy martes.

13 DE ABONO.

Segunda representación del extraordinariamente aplaudido drama de espectáculo, nuevo en esta población, de cinco actos, y para el que no ha estado medio alguno á fin de presentarle con el aparato que requiere su interesante argumento, cuyo título es

LA PLEGARIA DE LOS NAUFRAGOS.

A las ocho y media.

Entrada general, 3 rs.

NOTA.—Lo dilatado del drama, impide haber fin de fiesta.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.